



*****1

**VS
OFICIAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA
Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE
TIJUANA.**

**EXPEDIENTE 274/2020 SS (RECURSO
DE REVISIÓN)**

Mexicali, Baja California, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno por la entonces Segunda Sala [actualmente Juzgado Segundo]¹ de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado el once de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad demandada, por conducto de su Delegada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia referida en el párrafo anterior, dictada por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal.

II.- Mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de trece de enero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17,

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."



fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la autoridad recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Estudio de la caducidad de la instancia.- Siendo que la parte actora en su escrito presentado en fecha siete de abril de dos mil veintidós, solicitó la declaración de la caducidad de la instancia, y que el estudio de la misma es considerado de orden público, se procede al estudio de los argumentos esbozados, previo al análisis de los agravios contenidos en el recurso que se atiende.

Es así que, plantea la actora que ha operado la caducidad de la segunda instancia, al considerar que han transcurrido más de seis meses desde la presentación del recurso de revisión presentado por la demandada, sin que obren promociones que tiendan a llevar adelante su admisión o se cite para su resolución.

Se considera infundado el argumento presentado por la parte actora. Se explica.

El artículo 41 Bis, de la Ley que rige a este Tribunal establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 41 BIS.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación de procedimiento en el juicio o en la revisión.

...”

El artículo anteriormente invocado señala que para que opere la caducidad, debe haber transcurrido seis meses a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional.

En el caso que nos ocupa, contrario a lo que señala la parte actora, la última determinación jurisdiccional fue precisamente el acuerdo de admisión del recurso de revisión de fecha trece de enero de dos mil veintidós. La notificación del mismo a la actora fue



realizada el día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós de acuerdo con el acta actuarial que obra en autos.

Por lo que, si el escrito donde se invoca la declaración de la caducidad fue presentado el día siete de abril de dos mil veintidós, es evidente que no han transcurrido los seis meses que se exigen para la configuración de la figura jurídica invocada, entre la fecha de la notificación y la fecha de presentación del escrito de la parte actora. De ahí lo infundado de su argumento.

CUARTO.-Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de veintiocho de enero de dos mil veinte, emitida por el Oficial de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, en la que se le atribuyó al demandante infringir los artículos 1, 2, 5FV, 7, 25FI, 102 TER, 102 QUATER, 107, 110 FIII, 119, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, al atribuírsele: *“Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, detectado en filtro de alcoholímetro ...”*.

La Sala de conocimiento declaró la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 83 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal, al estimar que no se exterioriza a que ordenamiento legal corresponden los preceptos que se citan en la boleta, que no se acreditó que la parte actora hubiera ingerido una cantidad mayor a la permitida conforme al Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, ni que se hubiere sustanciado el procedimiento que establecen los numerales 102 bis, 102 Ter, 102 Quater del Reglamento en cita, así como no justifico que su actuar se sustentaba en un programa de control preventivo de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos, por lo que determinó que no se aplicaron las disposiciones legales debidas.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acude ante esta instancia revisora, y formula los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO.- Estudio de la controversia.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravios hechos valer por la autoridad recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con número de registro 164618, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Estudio del primer agravio.

La autoridad demandada en su primer agravio sostiene que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14 ,16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la Ley del Tribunal, al haberse excedido la Sala al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada.

Que el Tribunal debe fijar de manera clara, precisa y en congruencia con el contexto de la litis, lo que equivale a que deba de estudiar y analizar todos los agravios y excepciones vertidos por las partes, de lo que se desprende que únicamente se podrá pronunciar respecto de lo efectivamente manifestado por las partes y nada más, que del precepto legal en comento no se advierte que ese Tribunal pueda suplir la deficiencia de la queja o pronunciarse respecto de hechos ajenos a la litis, solamente debe de ceñirse a lo que para tal efecto manifiesten las partes, conforme a los principios de equidad de las partes, congruencia y exhaustividad.

Que en ese contexto, la autoridad advierte que la Sala incumplió con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal, al estimar que se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción controvertida, que se considera que generó exceso e incongruencia que trasciende a la resolución.

La recurrente señala que la A quo declaró la nulidad de la boleta de infracción cuestionada a partir de considerar de manera franca la negativa de la parte actora, por cuanto a que no cometió la infracción, que el comprobante de la prueba de espirado que le fue practicado es nulo, al carecer de las formalidades previstas en la Ley, como son los datos de la persona que ejecutó la prueba y su información, y que a su decir le generó incertidumbre que el resultado realmente le correspondiera, resolviendo de manera desarticulada del contexto de la litis.

Que es un hecho notorio que las demandas de nulidad sobre el tema de alcoholimetría, particularmente cuando se ven involucrados vehículos que circulan sin control legal, se han venido presentando de manera sistemática sin variar mucho, asumiendo la estrategia de negar la comisión de toda conducta infractora, razón por la que ante tal sistematización, la a quo debió adentrarse con mayor énfasis en el contexto de la *litis* efectivamente planteada.

Que se debe partir de ciertos elementos de certeza, que la conducción de un vehículo de motor evidentemente es una actividad reglada, imperando con ello el ánimo del conductor de ajustarse a toda una serie de supuestos inmersos en el Reglamento de la materia, incorporándose a ello que quien adquiere una licencia de conducir, se deriva en ello la responsabilidad de ajustarse a los respectivos requisitos y supuestos contractuales, siendo así que cuando un ciudadano se ve involucrado en la comisión de una infracción, la regla preponderante en materia administrativa es que

los actos administrativos gozan del principio de presunción de legalidad, sin que con ello se vea oprimido el ciudadano por tal acto, pues este debe ser analizado dentro de su contexto particular.

Que en la especie la *a quo*, a fin de determinar si era fundado o no el motivo de inconformidad en cuestión, en acatamiento al principio de exhaustividad que rige el dictado de las resoluciones jurisdiccionales, debió observar que la parte actora cuestionó la boleta de infracción controvertida, la que reconoció, aceptó y firmó de conformidad, que fue emitida a las veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos del quince de enero del dos mil diecinueve, y en congruencia con lo que planteó en los hechos, es del conocimiento del actor que se le practicó la prueba de alcoholimetría, que se le presentó con un juez municipal, y que se le practicó un certificado médico, relacionado e identificado en la boleta de infracción, en el que obra la firma de autorización del juez municipal, mismos que fueron practicados minutos previos al levantamiento de la boleta de infracción, así como la hoja de inventario del vehículo implicado, la que se emitió el mismo día, lo que constituye un elemento crucial para determinar la vinculación cronológica y material de su emisión.

Que resulta inusitado que la parte actora curiosamente no obstante que pasó por alto la *a quo*, que firmó la boleta de infracción y en la misma se hizo constar que se le entregaron comprobantes de los documentos antes relatados, la defensa legal de la parte actora selectivamente se pronunció respecto de la hoja de inventario, lo que es obvio, además de irresponsablemente conducir en estado de alcoholemia, se encamina a la recuperación del mismo.

Que de las documentales exhibidas, que fueron demeritadas, es necesario acudir a la teoría del acto administrativo para recordar que si bien el acto administrativo por ministerio de ley debe cumplir determinados requisitos relacionados con la fundamentación y motivación del mismo, no así por cuanto a los actos que no son propiamente administrativos y mucho menos actos de autoridad, en el caso particular, la *a quo* pasa por alto que ni el resultado de alcoholimetría, certificado médico y hoja de inventario son actos de autoridad, partiendo de ahí ninguno de ellos debe cumplir con los requisitos a que debe sujetarse la boleta, pues tales actos son complementarios.

Que la *a quo* debió observar el reconocimiento de la parte actora respecto al aspecto cronológico de las documentales antes descritas o la vinculación que existe entre ellas; que contrario a lo señalado por la *a quo*, sí se menciona en los tres documentos el resultado de alcoholemia, sin que exista contradicción en la graduación detectada, que en la certificación médica obra la firma del Juez Municipal, la firma del médico profesionalista, el nombre del paciente infractor.

Que del propio contexto de la manifestación del accionante debió asumirse que no es posible que exista una certificación médica ante la ausencia del infractor, ante la ausencia del Juez Municipal y ante la

ausencia de resultado de alcoholimetría, porque obviamente los tres servidores públicos están prestando sus servicios coordinadamente, a partir de detectar a un conductor conduciendo en estado de alcoholemia rebasando el máximo permitido.

Que la *a quo* modificó el contexto de la *litis*, violentando los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso la deficiencia de la queja al incorporar elementos ajenos a la *litis*, toda vez que de la apreciación libre que hizo la *a quo* de los elementos probatorios fue emitida fuera del contexto real en que fueron puestos a su alcance, dejando de observar la realidad de la parte actora frente al acto cuestionado, porque su negativa en todo caso destruiría la mínima posibilidad de credibilidad de los actos administrativos, debiendo haber aportado pruebas para demostrar tal negativa.

Que la *a quo* debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no dejara duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento regulado en el artículo 102 cuater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana, a fin de que el dicho de alguna de las partes no fuera un simple distractor, y tuviera el alcance de demeritar los actos materialmente administrativos cuya finalidad es dar soporte a la boleta de infracción cuestionada.

Que la Sala pasa por alto que la boleta de infracción culturalmente así denominada, en realidad se trata de un acta circunstanciada levantada por una autoridad inspectora, la que en el caso particular se ve apoyada por el resultado de alcoholimetría, emitido por un aparato de grado científico, cuya emisión debe ser considerada articulada y congruente dentro del procedimiento enmarcado, sin que deba imponérsele mayor requisito que el previsto en el ordenamiento que lo regula.

El agravio en resumen es parcialmente infundado, por lo que hace a la afirmación consistente en que la Sala se excedió al declarar la nulidad de la boleta impugnada.

Del estudio realizado por este Pleno se concluye que no existen elementos que indiquen que la Segunda Sala haya excedido sus facultades en cuanto a incorporar elementos a la *litis* bajo el principio de la suplencia de la queja. Se advierte que la *A quo* procedió a invocar causas de nulidad que estimó acreditadas, aun cuando no las hiciera valer la parte actora en su capítulo de impugnación pero que se desprenden del capítulo de hechos planteados en su escrito de demanda. Lo anterior, con atención a la facultad contenida en el artículo 83 último párrafo de la Ley que rige este Tribunal, que a la letra se transcribe:

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I...VI.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido

acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."

Ahora bien, no le asiste la razón a la autoridad demandada en cuanto a que la Segunda Sala fue omisa en manifestarse con relación a los hechos señalados en su contestación de demanda así como las pruebas aportadas, toda vez que de la lectura de la misma se aprecia el siguiente razonamiento:

"Si bien al dar contestación a la demanda expresa la existencia de diversas circunstancias en relación a la conducta desplegada, estos argumentos no pueden ser atendidos en este momento ya que en la contestación no pueden mejorarse los fundamentos o motivos de los actos impugnados, de conformidad con el artículo 54 de la Ley que rige a este Tribunal."

Razonamiento que este Pleno considera acertado, así como también lo plasma en su escrito que contiene el recurso que se atiende, la autoridad demandada hace un planteamiento de los hechos y motivos que lo llevaron a ejercer sus atribuciones, sin que ellos formen parte del acto impugnado, esto es, no se aprecian en el cuerpo de la boleta impugnada, por lo que, como así lo señaló la A quo, no pueden ser tomados en cuenta al momento de emitir su resolución.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Sala se manifestó con relación a las pruebas que fueron aportadas por las partes, al realizar un análisis de cómo éstas podían o no acreditar si se dio cumplimiento del procedimiento contemplado por el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana. Siendo que esto se encuentra relacionado con el Segundo agravio invocado por la autoridad recurrente, se procede a realizar su análisis de manera independiente.

Estudio del agravio segundo.

Señala el recurrente que considera infundado el pronunciamiento de la Segunda Sala en el sentido de que la autoridad demandada no fundó debidamente su actuar al omitir sustanciar su procedimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 102 Quater del Reglamento multicitado anteriormente.

Precisa lo anterior, por una parte, porque el actor no vertió argumento preciso a concepto, elemento o circunstancia de tiempo, modo o lugar de la boleta de infracción alguno al respecto, y que la A quo vertió cuestiones que no formaban parte de la *litis*, por lo que los motivos de inconformidad de la parte actora debieron ser declarados inoperantes por superficiales.

Afirma que la A quo partió de la inexistencia de un verdadero razonamiento contenido expresa y precisamente en la demanda, alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno, o conclusiones no demostradas, lo que no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como

inoperante, pues se estaría resolviendo a partir de argumentos no estozados.

El recurrente invoca la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, aduciendo que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja, lo que no es el caso.

Señala que al no haber controvertido la parte actora los elementos de soporte de la boleta impugnada, tales como el resultado de alcoholimetría y el certificado médico, debió estimarse que estaban consentidos, siendo indebido que la Sala no los valorara debidamente, pues simplemente los redujo a una expresión insuficiente para determinar el grado de alcohol del demandante.

Afirma que en ningún momento se tendió a cambiar o mejorar los fundamentos y motivos del acto impugnado, sino que se demostró que al demandante se le aplicó el procedimiento consignado en el numeral 102 quater de referencia, el cual no conlleva el examen clínico de sangre como lo hizo valer el actor, pues en términos del reglamento de la materia el resultado del alcoholímetro es prueba fehaciente del grado de alcohol del particular.

Añade que el actor no controvertió expresamente las condiciones de modo, tiempo y lugar, así como los fundamentos y motivos de la boleta de infracción, por lo que la Sala debió declarar que subsistían; además, de la lectura de la boleta impugnada se advierte con facilidad que se plasmaron tales datos, por lo que sí está suficientemente fundada y motivada, pues de manera precisa se remitió a la hoja de inventario correspondiente, resultado del alcoholímetro y certificado médico.

Considera que, en cuanto a que la boleta de infracción, el certificado médico y el resultado de alcoholimetría se encuentran afectados de nulidad basado en un aspecto cronológico, la Sala realizó una apreciación desapegada a la realidad o al menos incompleta, pues debió considerarse la forma en que se articulan el Oficial de Tránsito, el Juez Municipal y el Médico Legista, quienes se encuentran en la misma caseta, que el primero de los mencionados detiene, detecta el grado de alcohol, realiza la prueba de alcoholimetría, pone a disposición del Juez quien autoriza la certificación y el médico realiza las pruebas.

Manifiesta que no obstante que la *a quo* introdujera a la *litis* el hecho de que en la boleta impugnada no se explica lo que se entiende por ebriedad incompleta, ello es infundado, pues en términos del artículo 2 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, estado de embriaguez o ebriedad es la condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de

medición, supuesto que se actualiza con lo expuesto en la boleta impugnada y con las documentales en que ésta última se basó.

Considera que la A quo paso por alto que quien está obligado a acreditar que no cometió la infracción es la parte actora, con base en la presunción de legalidad de los actos administrativos, así como el consentimiento de la boleta de infracción al firmar de conformidad posteriormente a que fue certificado medicamente, y de lo cual no se aprecia objeción alguna.

Con relación a que exista una fundamentación incompleta, y que no se indica en forma precisa a qué ordenamiento legal corresponden los preceptos que se citan en la boleta impugnada, estima la recurrente que la A quo emite un pronunciamiento que va más allá de lo planteado por la parte actora, quien alegó falta total de fundamentación y motivación, sin controvertir lo consignado en el cuerpo del acto impugnado, incluyendo el certificado médico número *****3, el resultado de alcoholimetría, ni la hoja de inventario con número *****4.

Respecto a que no puede concederse valor probatorio pleno al certificado médico, considera la inconforme que es una determinación arbitraria y un argumento inoperante. Primeramente, por ser incorporado por la A quo a la litis y, segundo, al observar que el certificado médico fue emitido a las veintitrés horas con veintitrés minutos del día veintiocho de enero de dos mil veinte, y que la boleta de infracción fue emitida minutos después, lo que señala la A quo produce incertidumbre sin exponer o aclarar en qué consiste la misma, porque depara perjuicio o genera indefensión.

Por cuanto a que el resultado de alcoholimetría no debe ser considerado como prueba fehaciente porque no consigna firma del funcionario emisor, afirma la recurrente que es una argumentación infundada, puesto que no se trata de un acto de autoridad, sino un documento generado por un aparato de alcance técnico científico, cuyo objetivo es generar precisamente certeza por cuanto al grado de alcohol en espirado en conductores, al que el artículo 102 Quater le otorga la condición de prueba fehaciente, por lo que convergen la condición legal por cuanto a la determinación del grado de alcohol en espirado y el concepto médico legal en torno a determinar el estado en que se encuentra el conductor, al determinar el médico el cuadro clínico que presenta el conductor infractor.

Con relación a que no se justifica que la detención de la parte actora derive de un programa implementado por la Secretaría de Seguridad Pública y que no se cumpla el requisito de publicitación, se considera que el argumento es ajeno a la litis así como inoperante, ya que el artículo 102 Quater del reglamento multicitado, no lo señala como requisito, siendo que el propio reglamento que lo contempla ya fue debidamente publicado.

El agravio en resumen es fundado, conforme los razonamientos y fundamentos que se exponen a continuación.



Los artículos 2, en la parte que interesa, 102 bis, 102 ter, 102 quater, 106, 107 y 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, disponen:

BAJA CALIFORNIA "ARTÍCULO 2.- Conceptos. - Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

...

ALCOHOLÍMETRO. - Dispositivo que sirve para determinar la graduación alcohólica en una persona.

...

ESTADO DE EMBRIAGUEZ O EBRIEDAD. - La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Tratándose de conductores del servicio público de transporte en ningún caso deben presentar alcohol en la sangre o en el aire expirado.

..."

"ARTÍCULO 102 BIS.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento. Quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal le indique. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular, salvo que al momento de la detención cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de las disposiciones legales aplicables. Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros."

"ARTÍCULO 102 TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal



del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

ARTÍCULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y

4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."

"ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación;
- VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción."

"ARTÍCULO 107.- Estado de ebriedad.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación alcohólica. Para lo cual los agentes podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.

En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular."

"ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:

I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.

Se le impondrá una multa de ciento cinco a ciento diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular.

La autoridad presentará al conductor del vehículo de motor, ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será consignado a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California. En cumplimiento a los lineamientos del artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California.

En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El pago de esta infracción No podrá permutarse por trabajos a favor de la comunidad.

Así como presentar el certificado de conclusión satisfactoria de cursos que imparta la institución educativa, organismos de la sociedad civil o la dependencia que autorice la Dirección General

de Policía y Tránsito Municipal, sobre los efectos en general del uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas o alcohólicas y sus consecuencias fatales en lo particular en los accidentes viales.

A quien dentro del plazo del apercibimiento contado a partir de su notificación incurre en la misma conducta prevista en la fracción I, además de las sanciones previstas, se turnará al conductor de vehículo de motor a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California."

Como lo sostiene la autoridad recurrente en el agravio que nos ocupa, contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, en autos está plenamente demostrada la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción controvertida, así como el debido actuar de la autoridad demandada conforme a los artículos 102 bis, 102 ter, 102 quater y 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California. Se explica.

De conformidad con el artículo 106 antes transcrito, las boletas de infracción deben contener el nombre y domicilio del infractor, el número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió, la placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió, los actos y hechos constitutivos de la infracción, el lugar, fecha y hora en que se haya cometido, la motivación y fundamentación, así como el nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla; esto en concordancia con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por otra parte, en términos de los artículos 2, 102 bis, 102 ter, 102 Quater, 107 y 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, previamente reproducidos, destaca lo siguiente:

- Cuando se detecte a un conductor con síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad los agentes deben impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal.
- Los conductores están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación correspondientes o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal indique.
- Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.
- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos.
- Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.
- Se considera infracción y sanción especiales, entre otras, si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.
- Por tal conducta, procede la imposición de una multa, así como la remisión del vehículo de motor al depósito vehicular.

En la boleta de infracción impugnada se señalaron como fundamento de las infracciones cometidas en los artículos 1, 2, 5FV, 7, 25FI, 102 TER, 102 QUATER, 107, 110 FIII, 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana y, como motivación: *"Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, detectado en filtro de alcoholímetro"*. Se aprecia que la autoridad demandada expuso los hechos relevantes para decidir, y como se desprende del análisis de los agravios, citó la norma habilitante, en este caso el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California, así como un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, sin que exista una exigencia mayor.



Sirve de apoyo la tesis IV.1o.A.30 A (10a.), con registro digital 2008009 emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2911, que a la letra se transcribe:

BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.

El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos para sustentar el acto reclamado, además de que sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal.

Además, en la boleta en mención, se hicieron constar los datos de identificación de la hoja de inventario de vehículo remolcado, del certificado médico de esencia y del resultado del alcoholímetro, cuyos números de identificación son coincidentes con los que el oficial demandado adjuntó a su contestación de demanda en copia certificada, a saber, hoja de inventario de vehículo remolcado *****4, certificado médico de esencia y resultado del alcoholímetro con folio *****3.

Precisado lo anterior, se reitera que el segundo agravio hecho valer es fundado, en primer lugar porque del análisis del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, se advierte que no existe exigencia alguna en cuanto a que el resultado del alcoholímetro sea firmado por el conductor o el funcionario que administró la prueba, lo que se entiende si se toma en consideración que lo relevante es la debida identificación de tal documento, a efecto de que exista certeza de que se trata del resultado del examen practicado a determinada persona, en este caso, a la parte



actora, lo que sí se cumplió, pues en tal resultado aparece el número de folio *****3, que a su vez aparece en el certificado de esencia y en la boleta impugnada.

BAJA CALIFORNIA

En ese sentido, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición y el resultado del examen de alcoholímetro practicado al actor fue superior al máximo permitido, es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción *****2, más aún si se toma en cuenta que el artículo 102 Quater, punto 4, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, ya reproducido, la constituye como prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada.

Además, tal como lo plantea el recurrente, el estado de ebriedad del demandante se corroboró con el certificado médico de esencia que le fue practicado, del que se advierte, entre otras cuestiones, que obra la firma del Juez Municipal, corroborando que el infractor sí fue puesto a disposición de éste, además, que dicho certificado fue elaborado por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, con cédula profesional 1016109, quien bajo protesta de conducirse con verdad hizo constar que a las veintitrés horas con veintitrés minutos del veintiocho de enero de dos mil veinte, diagnosticó al demandante con un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los elementos a que se contrajo la valoración física y la prueba de coordinación digital con ambas manos que practicó al actor, así como el resultado de la prueba de alcoholimetría realizado al infractor, que arroja *****5.

De igual forma consta en autos que en la boleta de infracción impugnada, se indican los fundamentos y motivos que sirvieron para su elaboración, indicándose, como ya se dijo, el número del certificado médico de esencia número *****3 cuya autenticidad no fue desvirtuada, de lo que se advierte que, a la parte actora sí se le hizo de su conocimiento en forma oportuna los fundamentos y motivos del acto impugnado, pues adjuntó a su demanda la boleta de infracción que impugna.

De esa forma, a tales documentales asiste valor probatorio pleno, pero además tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que el actor se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.

Con relación a que la autoridad demandada no justificó ni razonó en el acto impugnado, que su actuar se sustentaba en un programa de control y preventivo de ingestión del alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos y, que el mismo no se encuentra publicitado a la comunidad, le asiste la razón a la autoridad recurrente al señalar que el Reglamento de la materia

multicitado no establece requisito previo para la implementación de los programas de la Secretaría de Seguridad Pública, y atendiendo a las actividades contempladas por el artículo 115 Constitucional para los Municipios, existe el imperativo del respeto a la organización de la administración pública municipal, lo que incluye el reglamento mencionado, el cual no establece formalidad alguna para la implementación de dichos programas.

Estudio del agravio tercero.

El recurrente sostiene, en esencia, que es falso que la boleta de infracción impugnada carezca de fundamentación respecto de la competencia material y territorial de la autoridad emisora, pues en ella se señalan los numerales 1, 2, 5FV, 7, 25FI, 102 TER, 102 QUATER, 107, 110 FIII, 119, todos del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, mismos que no fueron controvertidos por la parte actora, de los cuales innegablemente se puede advertir que se trata de un ordenamiento que debe ser aplicado exclusivamente dentro del Municipio de Tijuana.

Agrega que es incorrecto el análisis que al respecto realizó la Sala *a quo*, por haberse emprendido sólo por lo que hace a una parte de la boleta, cuando esta es un acto que debe analizarse en su conjunto, como un todo de manera integral.

Afirma que, siguiendo el sentido y los elementos que la *a quo* tomó en consideración para conceder a la parte demandante la nulidad de la boleta de infracción recurrida, pasa por alto el haberlos analizado a trasluz del requisito consistente en construir un verdadero silogismo, por lo que no advirtió que las pretensiones del peticionario carecen de estructura lógica.

Argumenta que no se trata de que se justifique las anteriores conclusiones presuponiendo la validez de la boleta de infracción, puesto que es resultado de un análisis armónico, articulando jurídicamente la materialidad y cronología de sus partes, cuya emisión se ajusta perfectamente al procedimiento previsto en el artículo 102 cuater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, considera que la *a quo* emitió la sentencia aquí recurrida, en contravención de los principios de legalidad y seguridad jurídicas consagrados en los artículos 16 y 17 Constitucionales, así como el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

El agravio en reseña es fundado, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

La Sala *a quo* consideró que en la boleta de infracción impugnada no se fundamentó la competencia territorial y material de la autoridad emisora, afirmando que los artículos 105 y 106 del



Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, invocados en tal boleta, son insuficientes para tal efecto.

Tal como lo expone el recurrente, la Sala a quo inadvirtió que en la boleta de infracción impugnada se fundamentó con distinto articulado correspondiente al Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana; aunado a los artículos 105 y 106 del ordenamiento en cita, se encontraban los artículos 1, 5 fracción V, y 7, que en su conjunto sí colman la exigencia de fundamentación de la competencia material y territorial de la autoridad emisora.

Lo anterior, pues en tales preceptos se establece que tal ordenamiento rige el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California, que es precisamente el municipio donde sucedió la conducta atribuida al actor, según se advierte de la boleta impugnada.

Asimismo, en tales numerales se establece que los Agentes de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal están facultados para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de tal Reglamento por parte de conductores y peatones, así como para aplicar las sanciones correspondientes, estableciendo expresamente que son los citados Agentes quienes tienen la competencia para emitir las boletas de infracción cuando adviertan la contravención a alguna disposición del Reglamento en cita.

Para mayor claridad se traen a la vista los preceptos antes mencionados.

"ARTÍCULO 1.- Objeto.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, sus disposiciones tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California.

Todo vehículo que transite o circule por las vialidades ubicadas dentro de los límites del municipio de Tijuana, Baja California, deberá cumplir con las normas y disposiciones derivadas del presente ordenamiento, así como de las Leyes y Reglamentos de carácter fiscal, de seguridad, ecológico o relativas al servicio que preste, vigentes al momento de su operación."

"ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:

...

V. Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.

..."

"ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora. - Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte. Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo."

"ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Los agentes deberán:

a) Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.

b) Informar a su superioridad, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado.

c) Identificarse con nombre y número de placa.

d) Señalar al conductor la infracción que ha cometido.

e) Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir; para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la o las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales documentos, el agente deberá presentar al conductor y el vehículo ante el Juez Municipal a efecto de cubrir la o las infracciones o determinar lo conducente.

f) Una vez exhibidos la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, elaborará la boleta de infracción en el formato establecido, o bien, podrá capturarla mediante el equipo electrónico portátil, la cual firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.

g) Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar, tarjetas de circulación o cualquier otro documento, en aquellos casos en que los ciudadanos cometan exclusivamente infracciones o faltas al presente ordenamiento. Excepto tratándose de conductores que se encuentren operando vehículos al servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir en caso de no contar con ella será la tarjeta de circulación la que quedara en garantía de pago de la sanción que corresponda por la infracción al presente reglamento.

h) En el caso de vehículos que porten placas extrajeras o éstas sean de otro Estado de la República, el agente elaborará la boleta



de infracción correspondiente a través del equipo electrónico portátil o en los formatos previamente establecidos.

El pago de la multa deberá efectuarse en forma inmediata y podrá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Cuando la infracción no sea cubierta en forma inmediata, el agente impedirá la circulación del vehículo y lo remitirá al depósito vehicular con cargo al infractor.

i) En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas no se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, durante el término señalado en los artículos 116 y 121 del presente ordenamiento; el agente con el debido respeto le solicitará al conductor que lo acompañe a la Delegación Municipal correspondiente con el objeto de ponerlo a disposición del Juez Municipal en turno para que el mismo resuelva lo conducente.

j) En el caso de que el vehículo en el que se cometió la infracción, resulte que exista una denuncia, querella, reporte o imputación directa de algún ciudadano respecto de que el vehículo es robado, el agente deberá proceder conforme al artículo 110 fracción cuarta del presente Reglamento.

k) Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción, o en su caso los instrumentos electrónicos y computarizados, autorizados por el presente Reglamento y por la autoridad municipal. Cuando los agentes estén impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas o medios correspondientes, no podrán proceder hasta en tanto se hagan llegar de los mismos.

l) Sólo por las causas que expresamente establece este Reglamento podrán los vehículos ser remitidos al depósito vehicular, pero previamente los agentes deberán reportar al C-4 el tipo y condición del vehículo infractor, para que este a su vez llame al concesionario correspondiente y auxilie al oficial a remolcar la unidad móvil.

II. Cuando a través del equipo electrónico portátil, se realice la infracción, deberá observarse lo siguiente:

a) El agente capturará la infracción en forma inmediata, generando la impresión de la boleta, que contendrá los requisitos señalados en el artículo 106 en lo que corresponda."

"ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor;

II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;

III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;

IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V. Motivación y fundamentación;

VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción."

Como puede observarse, en la redacción de los artículos anteriormente citados se aprecia la figura reiterada del "Agente", que se encuentra definido e identificado en el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana y se establece claramente los límites del Municipio de Tijuana el ámbito de aplicación del ordenamiento invocado.

Ahora bien, la Sala señala que en el cuerpo del acto impugnado no se asentó el nombre del dispositivo legal del que emana el articulado anteriormente invocado, en específico los artículos 1, 5 fracción V y 7. Siguiendo con el argumento señalado por la parte recurrente, le asiste la razón al señalar que la boleta de infracción debe analizarse de manera integral y no por partes. De ahí se tiene que en el cuerpo del mismo, se asienta en reiteradas ocasiones el nombre del ordenamiento jurídico utilizado por la autoridad demandada, denominado Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California, inclusive en la sección de la boleta donde previamente se estableció de manera clara y precisa el nombre completo del mencionado reglamento, con lo que se aprecia que no se genera duda o incertidumbre sobre las disposiciones legales que se aplican por parte de la autoridad demandada.

Por tanto, se acredita que la boleta de infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, así como en razón de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 bis, 102 ter, 102 quater y 119 del mismo

ordenamiento, asimismo se demostró que la conducta de la parte actora encuadra en las hipótesis normativas que establecen dichos preceptos, por lo que la sanción en comento se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí que el agravio hecho valer sea fundado.

No obstante que es parcialmente infundado el primer agravio y fundados los agravios segundo y tercero, hechos valer por la autoridad recurrente y, que el análisis realizado hasta este punto en el presente fallo a la luz del recurso de revisión que nos ocupa involucra la resolución parcial de los motivos de inconformidad **primero, segundo, tercero y quinto**, de la demanda, al existir el diverso motivo de inconformidad cuarto, expuestos por la parte actora en su demanda, pendiente de analizarse, por no haber sido estudiados por la Sala a quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tales motivos de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de subsecuente inserción.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES. De los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero se advierte que en cumplimiento al principio de congruencia, las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo local deben ser acordes con los planteamientos formulados, tanto en la demanda como en la contestación, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, debiendo prevalecer el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, salvo cuando el estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado. Por tanto, si al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 168 del citado ordenamiento la Sala Superior del mencionado órgano jurisdiccional considera incorrecta la determinación de la Sala a quo, ante la inexistencia de la figura del reenvío en la indicada legislación, debe analizar las pretensiones de las partes, es decir, atender todos y cada uno de los motivos de anulabilidad e invalidez formulados, tanto en la demanda y su ampliación, en su caso, como en la contestación a ambas, en acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.- En parte del motivo de inconformidad **primero**, señala la parte actora que se viola

lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, toda vez que considera fue detenido de manera ilegal en un filtro de alcoholímetro, sin que mediara escrito que fundara y motivara la causa legal de dicho acto de molestia.

Manifiesta que no cometió ninguna infracción que motivara el que los policías detuvieran la marcha de su vehículo.

Se considera que el motivo expuesto es infundado. Se explica.

Del capítulo de hechos y el motivo de inconformidad que nos ocupa, se observa que la parte actora manifiesta que fue en un "retén" donde se presentaron los hechos que vertió en el cuerpo de su escrito inicial de demanda y, a lo cual, la autoridad demandada confirmó en su escrito de contestación de demanda.

El artículo 115 Constitucional establece las materias de competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.

De acuerdo con el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California, a través del artículo 7, segundo párrafo, establece que la autoridad municipal a través de sus Agentes de Tránsito puede detener la marcha de un vehículo, de acuerdo con la siguiente transcripción:

"Artículo 7.-...

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.

..."

Para los efectos del presente estudio, la disposición transcrita nos remite al procedimiento contemplado en el artículo 102 quater del Reglamento de la materia, el cual señala:

"ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

..."

Del análisis de la normatividad anteriormente transcrita, se observa que la autoridad demandada puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias, sin que se exija requisito distinto para la ejecución de los mencionados programas o para la

detención misma, mucho menos el que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación.

De acuerdo con los criterios sostenidos por nuestra Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba del alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo.

Sirve de apoyo la tesis: (I Región) 8o.55 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, página 1934, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El precepto citado dispone, entre otras cosas, que los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad. Ahora, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, la restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, a fin de practicarle la prueba del alcoholímetro, debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo correspondiente para detener vehículos en circulación y practicar, en su caso, la prueba señalada; de ahí que la norma mencionada no viole el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el numeral 145 Bis aludido encuentra plena justificación en el diverso 117, último párrafo, constitucional, que prevé que las Legislaturas de las entidades federativas, así como el Congreso de la Unión, dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, por lo cual el legislador local buscó disuadir a los ciudadanos de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad.

De ahí lo infundado del motivo de inconformidad argumentado por la parte actora, toda vez que existe a través del Reglamento de la materia anteriormente invocado, la facultad para las autoridades municipales para implementar los filtros de alcoholímetros sin que se exija alguna formalidad de las señaladas por la parte actora, sin que esto implique una violación a su esfera de derechos.

La autoridad demandada en su contestación manifestó:

"Ahora bien, y para resaltar el grado de alcoholemia contemplado en los numerales de referencia, no debe rebasar el 0.8 o más gramos por litro de sangre y EN EL PRESENTE CASO, ES DE REMITIRSE A SU EQUIVALENTE EN ALGÚN OTRO SISTEMA DE MEDICIÓN, PRECISANDO QUE EL ANÁLISIS SE HACE A TRAVÉS DEL DISPOSITIVO DENOMINADO ALCOHOLIMETRO, EL CUAL SE SUJETA A LA PRUEBA A TRAVÉS DEL ESPIRADO, EL CUAL ARROJA UN RESULTADO EQUIVALENTE CON RELACIÓN GRAMAJE POR LITRO DE SANGRE A QUE REMITEN LOS ARTÍCULOS 2 Y 102 CUATER, por lo tanto, es necesario remitir al equivalente establecido para el Municipio de Tijuana, con el que se establece a nivel nacional, conforme al Programa Nacional de Alcoholimetría, en el cual se establece a nivel nacional, conforme al Programa Nacional de Alcoholimetría, en el cual se establece que .08 BAC (que es .08 unidades BAC es el equivalente al 0.8 gramos por litro de sangre, y BAC es la unidad de medición que detecta el dispositivo electrónico denominado alcoholímetro), por lo tanto, cuando el resultado del alcoholímetro es mayor a .08 unidades BAC, se concluye por equivalencia, que igualmente es rebasado el 0.8 gramos por litro de sangre que establece como máximo el Reglamento de la materia, por tanto, infringiendo lo dispuesto en los numerales 2 y 102 CUATER, 107, 110 y 119, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, y a los cuales son el fundamento de la boleta de infracción cuestionada, controvirtiéndose con todo lo anteriormente expuesto, lo alegado por el accionante..."

Sin que en la especie la demandante hubiera controvertido la denominación y operación de tal unidad de medición.

De los motivos de inconformidad identificados como segundo, tercero y quinto, mismos que se analizan en conjunto por ser similares, la parte actora sostiene que la boleta de infracción impugnada es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, con relación al artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, ya que considera que no se encuentra fundada ni motivada.

Que la autoridad emisora de la boleta de infracción se abstuvo de señalar los motivos y preceptos legales en que se apoyó para emitir dicha boleta.

El motivo expuesto es infundado. Se explica.

Con relación a la falta de fundamentación en la boleta de infracción, se advierte con claridad que la misma se integra por diversos apartados que deben ser analizados en su conjunto y no de manera aislada, por constituir un todo.

Posterior a los apartados relativos a los datos de identificación del conductor del vehículo y de su propietario, en su caso, en la boleta de infracción en cuestión se señaló:

"SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y



CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, detectado en filtro de alcoholímetro.

VOLANDO CON ELLO EL/LOS ARTÍCULO(S):

1, 2, 5FV, 7, 25FI, 102 TER, 102 QUATER, 107, 110 FIII, 119 del Reglamento de Tránsito.

UNA VEZ OTORGADO EL DERECHO AL INFRACOR QUE ESTABLECE EL ART. 105, FRACC. I, INCISO F, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Inventario # *****4

Certif. Medico # *****3

Resultado S.C.M. *****5% BAC"

Debe señalarse que el análisis del acto impugnado no puede realizarse de manera fragmentada, esto es debe analizarse en su totalidad; no queda duda alguna al respecto del ordenamiento legal al que pertenecen los artículos invocados por la autoridad demandada, pues en tal documento se asentó que pertenecían al Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California, por lo que resulta evidente que el ordenamiento aplicado es precisamente dicho reglamento.

Máxime si se toma en consideración el artículo 105 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, de subsecuente inserción, invocado en la boleta impugnada, en el que se establece el procedimiento que deben seguir los agentes de tránsito cuando los conductores contravengan alguna de las disposiciones del reglamento en cita, de lo que se evidencia que la multi-aludida boleta se emitió por la infracción de preceptos del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

"ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

..."

De igual forma es infundado el motivo de inconformidad que nos ocupa, ya que la parte actora sostiene que la boleta de infracción impugnada no está motivada en cuanto a la conducta infractora.

Como se advierte de la boleta de infracción impugnada, se atribuyó a la parte actora cometer una conducta infractora, que fue la de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta.

Como lo sostienen las autoridades demandadas, se considera que la boleta de infracción impugnada sí está motivada, pues resulta suficiente lo que en la especie se asentó, a saber, que la demandante conducía vehículo en estado de ebriedad detectado en filtro de

alcoholímetro, sin que sea exigible mayor dato al respecto para estimar que se cumple el requisito de motivación, ello, precisamente atendiendo a la naturaleza de la infracción, así como a que se asienta en el cuerpo de la boleta impugnada la información obtenida de la prueba de alcoholímetro realizada, así como del certificado médico, lo anterior en atención al procedimiento contemplado por el reglamento de la materia.

Así también, en la boleta impugnada se asentó que a las veintitrés horas con veintiocho minutos del día veintiocho de enero de dos mil veinte, sobre Blvd Diaz Ordaz y las Fuentes, Fracc. Villa Floresta, el demandante conducía en estado de ebriedad incompleta el vehículo marca *****6, color *****7, con número de placas *****8, datos que evidentemente constituyen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que la autoridad consideró para emitir el acto impugnado, de ahí que, contrario a lo resuelto en el fallo recurrido, la boleta de infracción en cuestión sí está motivada, por lo que hace a la descripción de la conducta infractora imputadas a la parte actora.

Del motivo de inconformidad identificado como cuarto, la parte actora sostiene que se violan los artículos 14 y 16 Constitucionales, 4 y 6 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, toda vez que la boleta impugnada no precisa lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción, así como que tampoco cuenta con ningún artículo o nombre de alguna Ley o Reglamento donde fundamente la competencia de la autoridad que lo emite.

Que es indebida la fundamentación de las facultades ejercidas por el Oficial en cuanto a que en la boleta de infracción no se citó de manera precisa el artículo que le otorgue competencia material y territorial para emitir el acto de autoridad; y, que se violó lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, inciso F), del Reglamento en cita, al no habersele otorgado el derecho de hacer observaciones.

Es infundado el motivo hecho valer. Se explica.

Es infundado que la boleta de infracción impugnada no contenga el lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción, pues de su lectura se advierte con toda claridad que la infracción atribuida al demandante sucedió a las veintitrés horas con veintiocho minutos del veintiocho de enero de dos mil veinte, sobre blvd diaz ordaz y las fuentes villa floresta, lo que admite el actor en el hecho 1 de su demanda al manifestar *"1.- El día 28 de enero del año en curso, y siendo aproximadamente las 23:23 horas el suscrito conducía sobre Boulevard Díaz Ordaz y las Fuentes (Fraccionamiento Villa Floresta)..."*.

La cuestión relativa a la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, ha quedado resuelta en el considerando que antecede, por lo que a fin de evitar repeticiones innecesarias, se tienen aquí por reproducidos los fundamentos y motivos correspondientes.

Por lo que hace a la afirmación de la parte actora, en el sentido de que no se le otorgó el derecho de hacer constar en la boleta impugnada sus manifestaciones, cabe precisar que en su contestación a la demanda, el Oficial que elaboró la boleta, manifestó al respecto, que es falso que no se le haya otorgado el derecho que establece el artículo 105, fracción I, inciso F), del multicitado Reglamento, que en todo momento actuó de conformidad con el numeral 102 Cuater, ya que una vez que se sometió a la parte actora a la prueba de detección del grado de ebriedad o intoxicación, el Juez Municipal le dio a conocer sus derechos, y el demandante omitió hacer manifestación respecto de la boleta de infracción; por tanto, al no haber aportado la demandante medio de prueba alguno, tendente a demostrar su afirmación, esta no se encuentra acreditada en autos.

En este orden de ideas, al ser parcialmente infundado el agravio primero y **fundados** los agravios segundo y tercero expuestos por la autoridad recurrente, e infundado lo argumentado por la parte actora en los motivos de inconformidad que hizo valer en su demanda, analizados por este Pleno con Plenitud de Jurisdicción, procede revocar la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, materia de la presente revisión y, en su lugar, reconocer la validez de la boleta de infracción *****2 de veintiocho de enero de dos mil veinte, emitida por el Oficial Salas Vega Francisco, adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción *****2 de veintiocho de enero de dos mil veinte, emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes, a la parte actora sin que medie aviso y a la autoridad demandada enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra razonado por el Magistrado Alberto Loaiza Martínez, quien elaboró el proyecto siguiendo el criterio de la mayoría. Todos firman



ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/amhr

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 274/2020 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintinueve fojas útiles.-----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.